



9 de noviembre de 2021

(21-8496)

Página: 1/3

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

**RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EL ECUADOR
A LA IMPORTACIÓN DE UVAS Y CEBOLLAS (PCE N° 498)**

COMUNICACIÓN DEL PERÚ

La siguiente comunicación, recibida el 8 de noviembre de 2021, se distribuye a petición de la delegación del Perú.

1. El Perú vuelve a presentar su preocupación comercial ante los Miembros de la OMC con relación a las medidas restrictivas aplicadas por Ecuador en la reapertura del acceso de la uva y cebolla procedentes del Perú.¹

2. En primer lugar, Ecuador menciona que suspendió la importación de cebolla y uva, en virtud de la Resolución Técnica DAJ-20133EC-0201.0096 (2013), "Plan Nacional de Vigilancia y Control de Residuos de Contaminantes en la Producción Primaria", cuyo artículo 14.4.3 Muestras de control de frontera, en su inciso cuarto estipula que las consecuencias podrían ir desde la suspensión de la habilitación de la empacadora para ese cultivo, hasta la suspensión de la habilitación del país proveedor.² Al respecto, el numeral 14.4.3 de la mencionada resolución también establecía medidas previas antes de proceder a la suspensión de un país proveedor que no fueron aplicadas en el caso peruano.³

3. El Perú reconoce el objetivo legítimo de protección a la salud, sin embargo, considera que las acciones del Ecuador han sido desproporcionadas toda vez que, no se dio el seguimiento de acciones correctivas y el muestreo más estricto, a fin de salvaguardar la salud pública al momento del cierre del mercado de uvas y cebollas peruanas, contradiciendo incluso la propia normativa ecuatoriana

¹ Preocupaciones presentadas previamente mediante los documentos G/SPS/GEN/1937; G/SPS/GEN/1907 y en el Comité MSF OMC del 5, 6 y 13 de noviembre de 2020.

² Declaración de Ecuador disponible en: el numeral 3.140 del documento G/SPS/R/101; así como en el Oficio Nro. MPCEIP-VCE-2021-0377-O del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador de fecha 31 de agosto de 2021.

³ En el numeral 14.4.3 citado por Ecuador se establecía de manera progresiva la aplicación de medidas más estrictas, conforme el siguiente detalle:

"En frontera siempre se aplica muestra de control (dirigido) que pueden variar de Control a través de muestreo reducido o de muestreo estricto.

En el caso de control con muestreo reducido, asumo que no tengo un historial negativo ni sospechas sobre el tipo de cultivo, origen (país y/o empacadora), ni sobre el importador.

Por lo tanto, todos los nuestros de frontera se inician como muestreo reducido y sin retención de producto.

*Si **un lote presenta un plaguicida que supera el LMR establecido**, entonces se informa a través del SIAR y el origen (empresa y país) y **el importador para ese producto pasan de muestreo reducido a muestreo estricto por cinco embarques consecutivos**, con retención de mercadería. **Si los 5 embarques consecutivos dan por debajo del LMR, entonces vuelve a muestreo reducido. Si alguno supera el LMR, entonces se rechaza el producto (destrucción)**, se informa al SIAR y **se prosigue por 5 muestreos estricto más**. Si vuelve a aparecer una muestra por encima del LMR se informa al SIAR y se define si se sigue autorizando las importaciones.*

*Las consecuencias podrían ir **desde la suspensión de la habilitación de la empacadora para ese cultivo**, hasta la suspensión de la habilitación del país proveedor."*

vigente.⁴ De esta forma, Ecuador contraviene el párrafo 4 del Artículo 5 del Acuerdo MSF, dado que no se ha buscado reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

4. Con relación al Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos Incluyendo Transacciones en Condiciones de Favor y Ayuda Alimentaria (CAC/RCP/20-1979), es necesario mencionar que éste no limita los derechos y obligaciones de los Acuerdos de la OMC, conforme se establece en el pie de página número 2 del artículo 4.2 del mencionado documento. En ese sentido, el artículo 3 del Código de Ética tampoco representa un sustento técnico que justifique el cierre del mercado de uvas y cebollas del Perú, sin considerar el resto del contenido del documento, las disposiciones del Acuerdo MSF, en especial el artículo 5, y la propia normativa ecuatoriana.⁵

5. Es necesario mencionar que la primera notificación recibida por AGROCALIDAD por la cebolla fue a través de un oficio remitido con fecha 25 de junio de 2014⁶, transcurrido más de siete meses desde la toma de muestras, la cual fue realizada con fecha 1 de octubre de 2013. Igualmente, AGROCALIDAD no indicó si este es un reporte o notificación de alerta sanitaria al Perú, ni informó sobre las acciones que implementaron con el alimento ingresado al Ecuador. Caso similar sucedió con la uva, ya que se remitió un oficio con fecha 5 de junio de 2015⁷, sin embargo, la muestra fue tomada con fecha 23 de febrero de 2015. El Perú en reiteradas comunicaciones, solicitó a AGROCALIDAD respuesta sobre las notificaciones de límites máximos de residuos superiores a los permitidos y las acciones que realizaron con el producto; sin embargo, no se obtuvo respuesta.⁸ Incluso posterior al cierre del mercado, Ecuador remitió, dos meses después, otras dos notificaciones, por lo que consideramos que la información no se ha transmitido de manera oportuna tal como establecen las Directrices para el intercambio de información entre los países sobre casos de rechazo de alimentos importados⁹, aprobadas por el Codex Alimentarius, sobre todo en lo que se refiere a la identificación de los alimentos afectados, detalles de la importación, detalles de la decisión sobre el rechazo y sobre las medidas adoptadas.

6. Del mismo modo, y respecto a las declaraciones del Ecuador durante la reunión del Comité MSF del 25 y 26 de marzo de 2021, Ecuador confirmó que solicitó un plan de acción; sin embargo, la resolución vigente al momento del cierre del mercado no establecía este requerimiento. Incluso, al no existir un modelo de plan de acción, éste fue propuesto en repetidas ocasiones por el Perú, sin encontrar respuesta hasta la entrada en vigencia del Resolución 0064 de AGROCALIDAD.

7. En este contexto, causa preocupación que, Ecuador afirme que el Perú dio respuesta en junio de 2018 al plan de acción requerido, toda vez que en línea con lo señalado, el Perú atendió de manera oportuna lo solicitado por las autoridades ecuatorianas, sin recibir respuesta.¹⁰

8. A diferencia de la Resolución de 2013 de Ecuador¹¹ que fue notificada a este Comité mediante el documento G/SPS/N/ECU/132, la Resolución 0064 de AGROCALIDAD de 2017 no fue notificada, como lo establece el Artículo 7 y, el Anexo B del Acuerdo MSF, a pesar de que esta medida demanda requisitos adicionales que tienen un impacto en el comercio de otros Miembros. Por ello, el Perú lamenta que Ecuador no haya dado un plazo prudencial a los Miembros de este Comité para plantear sus observaciones y generar previsibilidad en el comercio. Del mismo modo, Ecuador ha incumplido las disposiciones del párrafo 6 del Anexo B y el Artículo 7 del Acuerdo MSF, ya que el cierre del mercado debió ser también notificado a este Comité, como una medida de emergencia, siendo ésta provisional.

9. Adicionalmente, esta situación también contravendría las disposiciones del Artículo 3 sobre armonización del Acuerdo MSF, ya que no se ha considerado que en el principio 3 referido a la

⁴ Resolución DAJ-20133EC-0201.0096.

⁵ Declaración de Ecuador respecto al Código de Ética disponible en: el numeral 3.140 del documento G/SPS/R/101; así como en el Oficio Nro. MPCEIP-VCE-2021-0377-O del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador de fecha 31 de agosto de 2021.

⁶ Oficio Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2014-000600-OF.

⁷ Oficio Nro. MAGAP-CIA-AGROCALIDAD-2015-002045-OF.

⁸ Memorandum-0024-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIAG, OFICIO-0095-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA, OFICIO-0096-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA, OFICIO-0079-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, OFICIO-0149-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, OFICIO-0151-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA, OFICIO-0152-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA.

⁹ CAC/GL 25-1997.

¹⁰ Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2020-001220-OF.

¹¹ DAJ-20133EC-0201.0096.

transparencia de los Principios y Directrices del Codex para los Sistemas Nacionales de Control de los Alimentos¹², se señala que todos los aspectos del sistema nacional de control de los alimentos deberían ser transparentes y abiertos al escrutinio de todas las Partes interesadas. Cabe precisar que estas directrices también son recogidas como parte del Código de Práctica Ecuatoriano.¹³

10. Por otro lado, el Perú desea señalar que, conforme a las disposiciones del Artículo 8 y del Anexo C del Acuerdo MSF, los procedimientos de tipo sanitario o fitosanitario deben ser atendidos y concluidos sin demoras indebidas, facilitando información a la Parte interesada y con prescripciones que se limiten a lo que sea razonable y necesario. En ese sentido, se han sostenido reuniones y remitido reiteradas comunicaciones con las medidas correctivas solicitadas por Ecuador desde agosto del 2014 hasta la fecha, obteniendo respuestas que parecen dilatar la apertura más allá de lo necesario, por ejemplo:

- a. Ecuador presentó de manera no programada una solicitud de visita de inspección para uvas, la cual fue realizada en febrero de 2020 y cuyo informe fue remitido a Perú después de siete meses;
- b. Ecuador modificó de manera unilateral el plan de acción propuesto por el Perú para la reapertura del mercado para las uvas;
- c. Se propuso sin sustento técnico y desconociendo que el comercio histórico se da por vía terrestre, que la fruta de uva debía ingresar en barco únicamente por el Puerto Marítimo de Guayaquil;
- d. Se ha propuesto el uso de transporte refrigerado en los envíos de uva, sin que este tratamiento se relacione con el riesgo de la presencia de plaguicidas;
- e. Ecuador indicó que daría respuesta al plan de acción propuesto para cebollas a más tardar de diciembre del año 2020¹⁴, sin respuesta a la fecha.

11. El Perú lamenta que, a pesar de haber cumplido con todas las exigencias solicitadas por Ecuador para lograr reestablecer los accesos, las restricciones para el acceso a la cebolla y uva peruana al mercado ecuatoriano siguen en vigencia sin una justificación técnica y contraviniendo los Artículos 2.2 y 5.1 del Acuerdo MSF.

12. Las medidas aplicadas por Ecuador han significado un perjuicio para las exportaciones de uvas peruanas de alrededor de 6,6 millones de USD; así como de 500 mil USD en exportaciones de cebolla peruana. Es importante resaltar, que el comercio de uvas que Perú mantiene con el mundo al 2020 alcanzó los 1,020 millones USD, con un crecimiento promedio anual de 16,27% en los últimos cinco años. Mientras que, el comercio de cebollas con el mundo alcanza los 96 millones USD, ingresando actualmente a 27 mercados, con un crecimiento promedio anual de 8,7% en los últimos cinco años.

13. Considerando que las medidas aplicadas por el Ecuador son discriminatorias y contravienen las disposiciones de los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, Anexo B y Anexo C del Acuerdo MSF, solicitamos al Ecuador:

- a. Evitar proponer medidas que contravengan las disposiciones del Acuerdo MSF y los principios básicos de la OMC;
- b. Evitar desconocer los acuerdos técnicos previamente desarrollados;
- c. Notificar su medida y dar la oportunidad a los otros Miembros de la OMC para remitir comentarios;
- d. Reaperturar el acceso a las uvas y cebollas del Perú al mercado ecuatoriano.

¹² CAC/GL 82-2013.

¹³ CPE INEN-CODEX CAC/GL 82.

¹⁴ Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE2020-001260-OF.